

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE ESTÍMULOS PARA
FOMENTAR EL CRECIMIENTO Y EL
DESARROLLO ECONOMICO.**

SANTIAGO, septiembre 3 de 2008

M E N S A J E N° 749-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir perfeccionamientos en algunos aspectos del régimen tributario del país para fomentar el crecimiento y el desarrollo de nuestra economía.

I. ANTECEDENTES.

1. Condiciones económicas internacionales desfavorables

El actual Gobierno se ha caracterizado por una constante preocupación por los sectores más vulnerables de la sociedad y por un fuerte compromiso con el crecimiento económico y el control de la inflación.

Gracias a una política económica responsable y ordenada, se ha podido implementar una serie de medidas que han reducido de manera significativa los efectos sobre nuestros compatriotas de condiciones económicas internacionales menos favorables y de los significativos shocks de oferta que ha enfrentado nuestra economía.

Sin embargo, hoy nos vemos enfrentados a un deterioro más profundo de las expectativas de crecimiento mundial y a un significativo incremento en las expectativas de inflación en el mundo, producto del aumento persistente en los precios internacionales de combustibles y alimentos.

2. Necesidad de incorporar medidas pro-crecimiento.

Ahora bien, la fortaleza de nuestras cuentas fiscales nos permite tomar hoy una serie de medidas para ir en directa ayuda de amplios sectores de nuestra sociedad y promover el desarrollo del país.

En particular, el presente proyecto de ley apunta directamente a promover la bancarización y el uso de nuevas tecnologías, a fortalecer el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y a aliviar el efecto de los incrementos en el precio del petróleo sobre el bienestar de las familias chilenas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley, con el objeto señalado, contempla una serie de perfeccionamientos al sistema tributario vigente, que comprenden las siguientes medidas. En primer lugar, la eliminación, en forma permanente y a partir del 1° de enero de 2009,

del impuesto a las transferencias electrónicas, giros desde cajeros, cheques y traspaso de fondos de cuenta corriente. En segundo lugar, dispone la ampliación de los límites que determinan el número de empresas que pueden acogerse a los regímenes de tributación contemplados en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permiten al contribuyente pagar impuestos sólo al momento de retirar utilidades o bien acogerse a un sistema simplificado de determinación de sus impuestos. Esto se complementa con los ajustes necesarios a la normativa actual que permitan asegurar la adecuada focalización de este estímulo y evitar las oportunidades de elusión. Esta modificación será también permanente y tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2009. Finalmente, el proyecto introduce una reducción de la tasa de impuesto específico a las gasolinas a 3,5 UTM por metro cúbico, con carácter de transitoria y con vigencia a contar de la aprobación de este proyecto de ley, según se indica en el artículo transitorio.

1. Eliminación, en forma permanente, del impuesto a las transferencias electrónicas, giros desde cajeros, cheques y traspaso de fondos de cuenta corriente.

Actualmente existe un impuesto de monto fijo que grava cada transacción bancaria. Para potenciar el uso masivo de medios eficientes de pago, en este proyecto se propone eliminar de manera permanente el impuesto a las transferencias electrónicas, giros desde cajeros, cheques y traspaso de fondos de cuenta corriente.

Esta iniciativa dinamizará al sector financiero e implicará menores costos para las pequeñas empresas y las personas que utilizan cajeros automáticos y realizan transferencias electrónicas de fondos.

2. Reforma a los regímenes de tributación contemplados en los artículos 14 bis y 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta.

Las pequeñas empresas generan parte importante de los puestos de trabajo en Chile, permitiendo que el emprendimiento y creatividad

de los chilenos se traduzcan en un mayor crecimiento y desarrollo.

Por estas razones, para el Gobierno ha sido prioritario facilitar la operación de estas empresas y potenciar su desarrollo.

En un contexto de menor dinamismo en la economía mundial y de condiciones financieras más restrictivas, es crucial implementar medidas que permitan a estas empresas enfrentar adecuadamente dicho escenario, de forma de evitar ajustes que mermen su potencial de crecimiento. En esta línea, hoy proponemos la ampliación de los límites que determinan el número de empresas que pueden acogerse a los regímenes de tributación contemplados en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Actualmente, los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecen que las pequeñas y medianas empresas pueden acogerse a un régimen donde se permite al contribuyente pagar impuestos sólo al momento de retirar utilidades o bien acogerse a un sistema simplificado de determinación de sus impuestos. El límite para acceder a ambos regímenes es hoy de 3.000 UTM de ventas anuales. Este proyecto propone elevar el límite a 5.000 UTM de ventas anuales y de esta forma abarcar un número más amplio de pymes que puedan acogerse a dichos regímenes.

Esta medida está en línea con lo planteado unánimemente por el H. Senado de la República, quien solicitó al Gobierno ampliar los regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas.

De manera consistente con lo planteado por el H. Senado de la República, la presente iniciativa de ley plantea además una serie de resguardos, para asegurar que dicho régimen no sea utilizado como mecanismo de elusión o evasión de impuestos por quienes en realidad no son pequeñas o medianas empresas.

3. Rebaja transitoria de la tasa de impuesto específico a las gasolinas automotrices.

Durante 2008 el precio del petróleo ha alcanzado niveles históricos que han repercutido directamente sobre los precios de los combustibles, golpeando el presupuesto de las familias chilenas.

El papel del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo bajo este escenario ha sido clave para suavizar la trayectoria de precios, razón por la cual este año se le han inyectado recursos adicionales al fondo.

Adicionalmente, en marzo de este año entró en vigencia un mecanismo transitorio mediante el cual se determina el impuesto específico a las gasolinas en función del promedio de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI durante los 12 meses anteriores.

Bajo este mecanismo, hoy se encuentra vigente un impuesto específico a las gasolinas de 4,5 UTM por metro cúbico. El presente proyecto propone incluir dos tramos adicionales al mecanismo de rebaja transitoria, que operarán cuando el precio promedio de los últimos 12 meses supere el umbral de 85 USD dólares por barril.

Con el esquema propuesto y bajo el escenario actual de precios, el impuesto específico a las gasolinas se reducirá a 3,5 UTM por metro cúbico. Esta reducción se traducirá directamente en una caída en el precio que paga el consumidor de aproximadamente 36 pesos por litro, aliviando el presupuesto de las familias chilenas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense, a contar del día 1° de enero de 2009, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de

1980, que contiene la ley sobre impuesto de timbres y estampillas:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, el numeral 1), por el siguiente:

"1) El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$ 2.722 y con un máximo de una unidad tributaria mensual."

2) Reemplázase, en el artículo 9°, el numeral 1.-, por el siguiente:

"1.- El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los protestos de cheques, dejándose constancia en cada acta del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador sujeto del impuesto, y estará facultado para cargarlo a su cuenta;"

3) Elimínase en el artículo 14, su inciso tercero.

4) Reemplázase en el artículo 15, el numeral 3.- por el siguiente:

"N° 3.- Los bancos, cuando sean el primer responsable del pago del impuesto, y por los documentos que emitan o se tramiten ante ellos: dentro del mes siguiente de efectuado el protesto, emitidos los documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda."

5) Deróganse en el artículo 24, sus numerales 4.- y 14.-.

Artículo 2°.- Introdúcense, a contar del día 1° de enero de 2009, las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 14 bis, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente manera:

i) Reemplázanse las expresiones "cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio anual de 3.000 unidades tributarias mensuales en los últimos tres ejercicios", por las siguientes expresiones: "cuyos ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en los últimos tres ejercicios no hayan excedido de 5.000 unidades tributarias mensuales, y que no posean ni exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formen parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor"; y

ii) Reemplázanse las expresiones "Para efectuar el cálculo del promedio de ventas o servicios", por las expresiones "Para efectuar el cálculo de ventas o servicios".

iii) Agréganse, entre la expresión "mes" y el punto aparte (.), las siguientes expresiones: "y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20 N° 1 letra b) de la presente ley, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo";

b) Sustitúyanse, en el inciso noveno, las expresiones "lo dispuesto en el inciso primero, que en los últimos tres ejercicios comerciales tengan un promedio anual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 3.000 unidades tributarias mensuales" por "este régimen que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero".

c) Modifícase el inciso décimo de la siguiente forma:

i) Reemplázase el guarismo "200", por el guarismo "1.000";

ii) Reemplázanse las expresiones "Dichos contribuyentes", por las expresiones "Los contribuyentes acogidos a este artículo";

iii) Reemplázanse las expresiones "si en alguno de los tres primeros ejercicios comerciales,", por las expresiones "y obligados a declarar sus rentas bajo el régimen general del impuesto a la renta, a partir del mismo ejercicio en que: (i)";

iv) Intercálanse las expresiones "por ventas, servicios u otras actividades de su giro", entre las expresiones "anuales" y "superan";

v) Reemplázase el guarismo "3.000", por el guarismo "7.000";

vi) Intercálanse las expresiones ", o (ii) sus ingresos anuales provenientes de actividades descritas en los numerales 1 ó 2 del artículo 20 de esta ley, superen el equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales" entre la expresión "mensuales" y el punto seguido (.); y

vii) Reemplázanse las expresiones "los ingresos de cada mes se expresarán unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes", por las expresiones: "se deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, como si hubiesen puesto término a su giro el 31 de diciembre del año anterior".

2) Modifícase el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra e), del numeral 1.-, el guarismo "3.000", por el guarismo "5.000";

b) Modifícase la letra b), del numeral 5.-, de la siguiente manera:

i) Sustitúyese el guarismo "3.000", por el guarismo "5.000"; y

ii) Sustitúyese el guarismo "5.000", por el guarismo "7.000".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 20.259, de 2008, que establece una rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales:

1) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes numerales (i) y (ii), nuevos, pasando los actuales numerales (i) al (iv), a ser (iii) al (vi), respectivamente:

"(i) El componente variable será de 2,5 (dos coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses

anteriores, los 95 (noventa y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril;

(ii) El componente variable será de 2 (dos) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 85 (ochenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 95 (noventa y cinco) de dichos dólares en igual período;".

b) Reemplázase el actual numeral (i), que ha pasado a ser numeral (iii), por el siguiente:

"(iii) El componente variable será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 (setenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 85 (ochenta y cinco) de dichos dólares en igual período;".

2) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La Comisión Nacional de Energía informará el valor de cotización del petróleo WTI de acuerdo al precio informado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América. En caso que dicha información se discontinuase, se informará el valor de cotización del crudo transado en el New York Mercantile Exchange (NYMEX). Para estos efectos los doce meses serán los anteriores a la fijación a que se refiere el inciso siguiente."

3) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser cuarto:

"Para efectos de este artículo, el valor de cotización del petróleo WTI se empleará con dos decimales, truncando el resto."

4) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado ser cuarto, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones "con consulta a la Comisión Nacional de Energía", y la coma que la antecede; y

b) Elimínanse las expresiones "Para estos efectos se utilizará el valor respectivo del dólar observado".

5) Elimínase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo tercero de esta ley, regirá a contar del primer día del mes siguiente al de publicación de esta ley. Entre la fecha de publicación de esta ley y el día 1° del mes siguiente se aplicará el impuesto a las gasolinas automotrices con un componente variable de 2,5 (dos coma cinco) UTM/m3, en reemplazo de lo que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.259, de 2008, que se modifica.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía